

Doctor

**LUIS ALBERTO TELLEZ DÍAZ**

**Magistrado Tribunal Superior del Distrito de San Gil**

**Sala Civil-Familia-Laboral**

San Gil (Santander)

**Ref.** Proceso de Sucesión Intestada de la causante **ROSA GOMEZ OTERO**. Radicado 68-755-3184-002-2017-00140-01

Julio Cesar Botero Álzate, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 15.429.469 de Rionegro (Antioquia), domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 60.422 expedida por el C.S.J., actuando en ejercicio profesional del mandato conferido por mis poderdantes, señores FLORINDO, ESPERANZA, MARIA EDITH, ARMINDA LILIANA, JORGE ENRIQUE, MARTHA, GILBERTO IVÁN, GONZALO, GLADYS CELINA y JUÁN VILLARREAL PAVA, ALBERTO ARTURO y EDUARDO VILLARREAL SALAZAR, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo **recurso ordinario de reposición** contra el auto calendado 5 de octubre de 2020, por medio del cual se confirmó el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del socorro, con miras a que se reforme la condena en costas fijadas por esa sala única en un valor de \$ 1.755.600.00 por concepto de agencias en derecho.

### **RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD**

**PRIMERO.** No está acreditado en manera alguna que los señores JAIME y HERNAN VILLARREAL OLARTE hayan incurrido en erogaciones económicas para hacer repulsa al vertical interpuesto, como copias, gastos de desplazamiento, honorarios de peritos, etc.

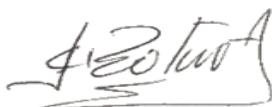
**SEGUNDO.** En cuanto a los honorarios del doctor MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ, Profesional del Derecho que representa a los ciudadanos JAIME y HERNAN VILLARREAL OLARTE, igualmente se puede concluir que tampoco están acreditados en el expediente. Por el contrario, nótese que, en el proceso de filiación, a estos ciudadanos se les reconoció el amparo de pobreza, siendo el doctor Niño Gómez su apoderado en ese proceso. En consecuencia, en aquel trámite los señores VILLARREAL OLARTE fueron relevados de efectuar cualquier gasto por concepto de honorarios profesionales y demás costas de dicho diligenciamiento. De tal suerte, si se tiene en cuenta ese antecedente y no aparece prueba en éste trámite vertical de gastos en que incurrieron por concepto de honorarios del Togado, para hacer la repulsa, mal puede darse por acreditados en este asunto, pues estaríamos presumiendo en la contraparte unos gastos que no han hecho; y más grave aún se estaría condenando a mis poderdantes por un rubro, que insisto, no está demostrado se causó, en contravía de lo normado en el numeral 8º. del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual, solo se podrá condenar en costas "(...) ***cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)***" (negritas fuera de texto.).

**CUARTO.** Además, Honorable Magistrado, se estaría desconociendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5 numeral 5 y 5.1 que limita la fijación de las agencias en derecho para esta clases de procesos liquidatarios a las actuaciones que tienen que ver con las objeciones a los inventarios y avalúos y a las objeciones a la partición, para cuya segunda instancia limitó la fijación de las agencias en derecho de 1 a 6 SMMLV, pero, se itera, de cara a estos tópicos que se resuelvan en segunda instancia, siempre y cuando aparezcan que se causaron y se pueda comprobar.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, solicito a su Señoría se reforme el numeral segundo del auto adiado 5 de octubre del año que avanza, absteniéndose de condenar en costas a la parte apelante, en la medida en que no se causaron las mismas; amén que brilla por su ausencia estar acreditadas tales costas.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



**Julio Cesar Botero Alzate**  
**CC No. 15429469 de Rionegro (Antioquia)**  
**TP No. 60422 del H.C.S. de la J.**